



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.  
Demandado : DIANA SOFIA MELO MARTINEZ  
Radicación : 2021-01082

Mediante proveído adiado 2 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de Surcolombiana de Cobranzas Ltda. y en contra de Katerin Cruz; no obstante, se advierte que se incurrió en error dictar dicha providencia toda vez que, bajo este radicado se dio trámite a la demandada que se encuentra registrada bajo radicado 41001418900320210108300 radicado en el cual también se libró mandamiento de pago, correspondiendo al radicado numero 410014189003202101082 una demanda en contra de Diana Sofia Melo Martínez con hechos y pretensiones distintos a la tramitada en el auto precitado.

Por lo anterior, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el auto de fecha 2 de febrero de 2022 para en su lugar dar trámite a la demanda presentada en contra de Diana Sofia Melo Martínez, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

Conforme lo anterior, vez analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se dispondrá a librar mandamiento de pago en contra de la aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el proveído adiado 2 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Katerin Cruz, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. y en contra de DIANA SOFIA MELO MARTINEZ, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios exigibles desde el 7 de abril de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses corrientes causados entre 6 de febrero de 2020 hasta el 6 de abril de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3.- Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) M/CTE., correspondiente a los costos de plataforma.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**